**CASO 1:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Despacho*** | Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali |
| ***Radicado*** | 760013105-017-2021-00301-00 |
| ***Asunto*** | Ordinario Laboral de Primera instancia |
| ***Demandante*** | Blanca Aurora García y otros |
| ***Demandado*** | Instituto de religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los remedios y otros |
| ***Case track*** | 19966 |

**Calificación contingencia:**

Estado actual del proceso: la demanda se promovió como si fuera un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, del cual conoció inicialmente el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca). Sin embargo, el mismo juzgado al que se hace referencia a través del auto interlocutorio No. 663 del 9 de julio de 2021 declaró por probada la excepción previa de “falta de jurisdicción y/o competencia”, propuesta por el Instituto de Religiosas de San José de Gerona y la sociedad Otis Elevator Company. Por esta razón, el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil se abstuvo de pronunciarse respecto del recurso de apelación que se interpuso en contra de auto del 4 de marzo de 2020.

El conocimiento del proceso fue asumido entonces por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, el cual avocó conocimiento de este a través de auto del 24 de enero de 2022, ahora bien, en este auto se hizo referencia a que se había interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio no. 224 del 04 de marzo de 2020, En este auto a la vez que se avocó el conocimiento se ordenó requerir al juzgado de origen para que hiciera llegar al juzgado de la espacialidad laboral el expediente completo. Seguidamente, a través del auto interlocutorio No. 2184 del 14 de septiembre de 2022 se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora, para que resolviera sobre el recurso de apelación interpuesto por ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. El recurso de apelación fue admitido pro el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala cuarta de decisión Laboral a través del auto interlocutorio No. 565 del 05 de octubre de 2022, siendo que a la fecha el proceso se encuentra a la espera de que sea desatado este recurso para continuar con el trámite.

**Caso 2:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Despacho*** | Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali |
| ***Radicado*** | 76001-3103-019-2018-00061-00 |
| ***Asunto*** | Civil Responsabilidad Civil Extracontractual |
| ***Demandante*** | María Erica Giohana Londoño y otros |
| ***Demandado*** | Instituto de religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los remedios y otros |
| ***Case track*** | 11906 |

Contingencia se califica como **REMOTA** pues el proceso cuenta con Sentencia de Primera Instancia que fue favorable a la clínica, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual está ejecutoriada en tanto que el 03 de septiembre de 2024 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió Sentencia mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia. De la Sentencia del Tribunal se extrae el siguiente extracto: *“(…) en este caso, el abundante material probatorio recaudado, en especial, los cuatro dictámenes periciales, que dan cuenta que la atención médica brindada a la señora Londoño García durante su trabajo de parto fue acorde a los protocolos y guías médicas y que el desenlace falta no fue producto de la mala praxis de los facultativos de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios”.* No hubo condena en costas en tanto que los demandantes tenían un amparo de pobreza. Comoquiera que tanto el fallo de primera instancia como el fallo de segunda instancia negaron las pretensiones de la demanda, no es necesario realizar objetivación de las pretensiones.

**Caso 3:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Despacho*** | Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali |
| ***Radicado*** | 76001-3103-009-2020-00022-00 |
| ***Asunto*** | Civil Responsabilidad Civil Extracontractual |
| ***Demandante*** | Jhannya Julieth Valencia Mestizo |
| ***Demandado*** | Instituto de religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los remedios y otros |
| ***Case track*** | 15644 |

La contingencia en este asunto está calificada como **EVENTUAL** puesto que dependerá del debate probatorio acreditar la responsabilidad que se atribuye a la Clínica.

De indicarse que a partir de las documentales que ya obran en el plenario y que se conocen se pueden evidenciar algunas circunstancias que pueden ser considerabas como constitutivas de fallas en la prestación del servicio médico en el trabajo de parto de la señora Jhannya Julieth Valencia. Por ejemplo, el hecho de que existió un retardo en la realización del procedimiento de cesárea porque el equipo quirúrgico se encontraba ocupado. Esto presuntamente habría traído como consecuencia que el recién nacido padeciera múltiples enfermedades de carácter permanente originadas por la broncoaspiración de meconio. Sin embargo, con la contestación de la demanda se aportó el dictamen pericial elaborado por el doctor JULIÁN DELGADO GUTIÉRREZ, el cual fue incorporado al proceso en la etapa de decreto probatorio y también se ordenó el citar a quien elaboró el dictamen para el ejercicio de la contradicción y sustentación del dictamen, y quien por tanto debe acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento la cual se encuentra programada para el 27 de febrero del 2025 para que responda las preguntas que el Despacho y las partes le realicen.

Se destaca que el dictamen concluye que la paciente Jhannya Julieth Mestizo no presentaba ninguna patología de ruptura de membranas previo al inicio de su trabajo de parto espontaneo. Tampoco tenía una indicación para finalización del embarazo antes de las 41 semanas. La paciente a su ingresó a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el día 24 de marzo de 2013 presentaba un embarazo de 40 semana y se encontraba en trabajo de parto espontaneo en fase latente (menos de 4 centímetros de dilatación cervical) por lo cal se indicó control clínico de trabajo de parto. El control anteparto e intraparto de la paciente Jhannya Julieth Valencia Mestizo se realizó dentro de los parámetros normales. Partograma y evaluaciones clínicas y de enfermería normal, periódica y sistemática. En las evaluaciones del trabajo de parto y en el nacimiento NO SE ENCUENTRA una causa identificada de encefalopatía hipóxica isquémica. Finalmente se aclara que el perímetro cefálico inferior a la normalidad, además de la atrofia del cuerpo calloso, son hallazgos compatibles con lesión crónica o alteración del desarrollo cerebral en el periodo fetal, los cuales son de difícil diagnóstico a través de las ecografías de alta calidad.

Además de lo dicho en este dictamen pericial, téngase en cuenta lo dicho por el doctor WILLIAM GARCÍA en el interrogatorio de parte que se le practicó en audiencia inicial, en donde el galeno indicó que la condición de la menor era congénita (inherente a su desarrollo) y no cambiaba en nada con la atención prestada. Es decir, aún si los exámenes hubieren arrojado el diagnóstico de microcefalia o hipoplasia, nada hubiera cambiado con la atención. La vía de elección del parto es la vaginal dado las complicaciones de la cesárea. Dentro de los exámenes tomado no se encontraba el diagnóstico de microcefalia, ni irregularidades con la paciente.

También rindió declaración de parte el doctor Fernando Pabón, quien hizo referencia al retardo en la practica del procedimiento de cesárea a la paciente, indicando que, por no tratarte de una emergencia se decidió esperar a que se desocupara el quirófano, lo cual tardó 50 minutos. La menor nació a las 7 de la noche. Indican que encontraron dos anomalías en el proceso de dilatación y el descenso del feto: (i) la cabeza de caput (inflamación en el cuero cabelludo), lo cual llamó la atención debido a lo poco que había descendido el feto, por lo que se podría tratar de una desproporción, y (ii) el cabalgamiento de la sutura (ausencia de unión lineal de los huesos del cráneo), lo que también era un indicio de desproporción.

También indicó que el sufrimiento fetal es la falta de oxígeno, el cual se evidencia cuando el feto presenta una variación en la frecuencia cardiaca, el monitorio de la frecuencia cardiaca se realizó antes, durante y después de cada contracción. La paciente debía ser valorada cada 4 horas y en el caso concreto se valoró cada 3 horas. La bebé nació reprimida y requirió reanimación. La cabeza era demasiado pequeña para la proporcionalidad de la paciente. Lo cual no se genera en el trabajo de parto, sino en el desarrollo del embarazo. El diagnóstico posterior al parto fue de hipoxia. Quien debía hacer el diagnóstico de la proporcionalidad es el pediatra cuando nace el bebé, cuando se evalúa el peso del bebé. NACIÓ CON UNA MICROCEFALIA.

Además, señaló que en algún momento al feto se le alteró la oxigenación, pero no fue durante la valoración realizada en el proceso de parto, sino en los últimos minutos mientras la paciente daba a luz. La vía de parto la decide el médico que atiende el parto. El feto como tal no presentaba complicaciones, no se consideró remitir, porque ello habría podido tardar más de dos horas, era mucho más factible esperar los 50 minutos mientras desocupaban la sala. Lo más seguro es que la condición congénita del feto impidiera que soportara el trabajo de parto en la misma medida que un feto normal. No era posible que con las ecografías se determinara que el tamaño de la cabeza era de menor proporción a la esperada. Un feto que nace con microcefalia presenta un mal diagnóstico neurológico. Todas las valoraciones de la frecuencia fetal están consignadas y en ninguna evidencia taquicardia o bradicardia.

Sin perjuicio de lo anterior, la contingencia se mantiene como **EVENTUAL**, puesto que está abierta a discusión en el debate probatorio a surtirse en la audiencia de instrucción y juzgamiento la existencia o no de la falla médica acusada y por tanto, no puede descartarse el que la clínica en efecto sea encontrada civil y extracontractualmente responsable por los hechos de la demanda.

**Liquidación objetiva de las pretensiones:**

Las pretensiones de tazan de manera objetiva en el valor de $550.744.780, a partir de las consideraciones que a continuación se expresas:

* **Perjuicios patrimoniales**

**Lucro cesante consolidado/futuro:** No se liquida este rubro en favor de la menor LUCIANA HERRERA VALENCIA, pues no existe una postura jurisprudencial suficiente que constituya doctrina probable donde se indique que se debe reconocer este perjuicio, máxime cuando se trata de un perjuicio meramente especulativo e incierto basado en meras suposiciones.

En cuanto a la madre Jhannya Julieth Valencia Mestizo el lucro cesante se reclamó porque presuntamente la madre debió dedicarse exclusivamente al cuidado personal de su hija, y dejó de ejercer sus títulos universitarios. Sin embargo, en su interrogatorio de parte manifestó que volvió a trabajar en el año 2023. Si bien en la demanda se solicita tasándolo a partir de la expectativa de vida, debe decirse que en el interrogatorio de parte la demandante manifestó que retomó sus actividades laborales en el año 2023 y que había renunciado a su trabajo en el año 2016 (insegura si fue en el daño 2015 o 2016). Si embargo en las documentales del proceso obra como prueba la carta de renuncia de la señora Jhannya Julieth Valencia a su trabajo en almacenes La 14, la cual tiene fecha del 27 de abril de 2016. Así como también existe prueba de que devengaba un salario mínimo a la fecha de su retiro ($689.455), Por lo tanto, el lucro cesante consolidadode la señora Jhannya Julieth Valencia Mestizo se liquidará entre el 27 de abril de 2016 y el 28 de octubre del año 2023 (teniendo en cuenta que en el interrogatorio de parte la demandante dijo que había vuelto a laborar más o menos un año antes), periodo de 90.09 meses. El IBL será el último salario devengado por la señora Jhannya Julieth Valencia Mestizo indexado a la fecha de su reintegro laboral, dando como resultado $1.026.695,78, **total, lucro cesante consolidado: $115.744.780**. **OJO:** este lucro cesante está incluido dentro de lo que los demandantes solicitaron como daño emergente.

* **Perjuicios extrapatrimoniales**

**Daño moral:** Conforme al precedente de la Sentencia SC3919-2021 el daño moral se tasa en $50.000.000 para cada uno de los padres y para la menor Luciana Herrera Valencia. Se toma como referente esa Sentencia pues se tratar de secuelas neurológicas ocasionadas a una menor, por un procedimiento quirúrgico cardiovascular de cierre de ductos arterioso persistente, culpa médica. Ahora bien, para la abuela y hermano de la menor Luciana Herrera Valencia se tasa el daño moral en 25 millones de pesos para cada uno, y para el tío de la menor $17.500.000. **Total, daño moral: $217.500.000**

**Daño a la vida en relación:** se toma como referente nuevamente la Sentencia SC3919-2021 y se liquida el daño a la vida en relación en $50.000.000 para cada uno de los padres, y para la menor Luciana. Para la abuela y el hermano de la menor se tasa en $25.000.000 para cada uno. Y finalmente para el tío de la menor $17.500.000. **Daño a la vida en relación: $217.500.000**.

**Caso 4:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Despacho*** | Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali |
| ***Radicado*** | 76001310300120190029600 |
| ***Asunto*** | Civil Responsabilidad Civil Extracontractual |
| ***Demandante*** | Rafael Escorcia de la Hoz y otros |
| ***Demandado*** | Instituto de religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los remedios y otros |
| ***Case track*** | 19191 |

La contingencia en este asunto se califica como **REMOTA** por dos motivos fundamentales: el primero de ellos es que el día 05 de diciembre de 2024 se notificó por estado Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es decir, sentencia favorable a la Clínica, y el segundo es porque aquella sentencia se encuentra ejecutoriada en tanto no se observa que contra el fallo de primera instancia se haya interpuesto recurso alguno. Es más, si se consulta con el número de radicado del proceso se puede observar una constancia secretarial de la ejecutoria de la Sentencia del 16 de diciembre de 2024. Condena en costas y agencias en derecho en contra de los demandantes por valor de 2 SMLMV.

**Caso 5:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Despacho*** | Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali |
| ***Radicado*** | 760013103005-2021-00176-00 |
| ***Asunto*** | Civil Responsabilidad Civil Extracontractual |
| ***Demandante*** | Gloria Cortes Cortes y otros |
| ***Demandado*** | Instituto de religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los remedios y otros |
| ***Case track*** | 16514 |

La contingencia se mantiene calificada como **REMOTA** en tanto que no se encuentra probada la responsabilidad civil médica que se atribuye a la Clínica.

Contrario a lo que se aduce en la demanda, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios si agotó durante los días 12 y13 de septiembre de 2019 las medidas necesarias para detectar la posible existencia del síndrome de Guillain- Barré. La historia clínica del paciente permite observar que, en su segunda consulta al servicio de urgencias, la medica general se percató de signos propios del síndrome que, si bien no se concretó el diagnóstico, sí se dio inicio a su sospecha y de esta manera se ordenó que el paciente se ordenara y sometiera a diversos exámenes de laboratorio como la tincón de gram, el cultivo biológico, el conteo de electrólito, más un uroanálisis y un hemograma. Estos exámenes de laboratorio eran pertinentes porque ante la sospecha instalada de un posible síndrome de Guillain- Barré.

Ante la sospecha del posible síndrome era necesario descarta un origen infeccioso, ya que la ciencia médica a hoy desconoce con certeza la causa del síndrome. Una de las sospechas frente al origen de este síndrome es una respuesta desmedida del sistema inmunitario, que, por algún desorden, hace que el sistema inmune ataque las terminaciones nerviosas periféricas y de las extremidades distales, produciendo la arreflexia, las parestesias y la pérdida de fuerza, por lo que, contrario a lo que se adujo en la demanda, realizar exámenes para pescar y aislar eventuales patógenos.

La misma literatura médica indica que el diagnóstico del Síndrome de Guillain-Barré es clínico, es decir, que a él se llega a través de la observación de signos clínicos. Por lo anterior, eran importantes entonces los exámenes por sistema osteomuscular, genitourinario, neurológico y el examen físico de los indicadores o signos vitales como la tensión arterial, la frecuencia cardiaca y la respiratoria. Para el caso concreto es suficiente con leer las anotaciones de la historia clínica para concluir que se hicieron estas tomas en repetidas oportunidades. Además, también existe constancia de que al paciente LUIS ALBERTO GONZÁLEZ se le dio vigilancia constante por el personal de enfermería, y en compañía de uno de sus familiares, esto, mientras ya se le habían tomado los exámenes de laboratorio, mientras llegaban los resultados para confirmar o descartar la presencia del síndrome.

Ahora bien, cuando el paciente empezó a presentar dificultad respiratoria, señales de bradilalia e hipotensión, el personal de enfermería cercano respondió rápidamente al llamado del acudiente y en cuestión de instantes el paciente ya estaba ingreso a código azul y siendo objeto de maniobras de reanimación cardio pulmonar, intubación orotraqueal, soporte inotrópico ventilatorio y con dosis de adrenalina. La falta de respuesta de Luis Alberto González no puede ser la razón de imputar responsabilidad a la Clínica.

Aunado a lo anterior, al proceso se aportó el Dictamen pericial con radicado interno: 2020-12-16-0080 elaborado por Cabrera & Cerón, el cual por un lado ratifica que el diagnóstico del síndrome depende de exámenes neurológicos repetidos que demuestren un patrón clásico de debilidad motora progresiva y simétrica y una disminución de los reflejos miotáticos. Además, en este dictamen pericial se señala que la calificación del paciente como 3 fue adecuada, y que se le prestó una atención adecuada y suficiente, pues no existían parámetros hemodinámicos alterados y que en la nota de ingreso se encontraba sin dificultad respiratoria. También existe una importante conclusión y es que, dado que el paciente acudió al centro médico más de 45 días después de manifestar los síntomas iniciales, cualquier tratamiento hubiera sido infructuoso.

**Liquidación objetiva de las pretensiones:**

Las pretensiones se liquidan objetivamente en la cifra de $ 262.200.000, a partir de las siguientes precisiones.

* **Perjuicios extrapatrimoniales**

**Daño moral: s**implemente se ajustan a los baremos que admite la Sala de Casación Civil, que para el caso del deceso de un familiar es de $60.000.000 para los familiares que se encuentran en el primer grado y, por lógica simple, de $30.000.000 para aquellos quinees están en el segundo grado de parentesco. Wilmer Steven González Mosquera, $60.000.000 Gloria Cortés Cortés, $60.000.000 Jaime González Cortés, $30.000.000 Ylmo Yovanny Cortés, $30.000.000 Jessica Cortés López, $30.000.000 Subtotal: $210.000.000

* **Perjuicios patrimoniales**

**Lucro cesante:**se tendrá en cuenta que se probó la actividad laboral del occiso y que, al parecer el menor Wilmer González, que era su hijo, en efecto, dependía económicamente del fallecido. Así las cosas, será necesario, para obtener el IBL, restar el 25% al salario que en vida percibió el paciente, que es lo que, según la jurisprudencia, se presume que un individuo destina para sí mismo, pero además se ajustará el tiempo de expectativa de duración de la dependencia económica, ya que Wilmer González en algún momento cumplirá 18 años de edad y se hará económicamente autosuficiente. Solo se contará hasta los 18 años de edad porque no hay prueba de que Wilmer se haya matriculado en un programa de estudios superiores en la jornada diurna. El IBL restando el 25% arroja un valor de $1.087.500 y el menor Wilmer González para la fecha del deceso de su padre tenía 14 años de edad, por lo que al menos recibiría ayuda y alimentos de su padre por 4 años más, es decir, por 48 meses. $1.087.500 x 48 meses: $52.200.000 Subtotal lucro cesante: $52.200.000.

**Caso 6:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Despacho*** | Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali |
| ***Radicado*** | 76001-31-03-002-2021-00324-00 |
| ***Asunto*** | Civil Responsabilidad Civil Extracontractual |
| ***Demandante*** | Karol Yaneth Rodríguez y Otros |
| ***Demandado*** | Instituto de religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los remedios y otros |
| ***Case track*** | 15329 |

La contingencia en este asunto se califica como **REMOTA** teniendo en cuenta que existe fallo de primera instancia que fue dictado por el Juzgado de primera instancia en audiencia pública el 20 de junio de 2024 según consta en el acta de audiencia No.32, la cual declaró probada las excepciones de *“inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la clínica nuestra señora de los Remedios; inexistencia de responsabilidad por ausencia de las formas de la culpa y Ausencia de nexo de causalidad”,* y por tanto se **negaron las pretensiones de la demanda.** Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, no obstante, la alzada fue declarada desierta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de auto del 06 de agosto de 2024. Contra la decisión de tener por desierta la apelación la accionante interpuso recurso de reposición el cual fue negado por el mismo tribunal, finalmente se interpuso por el mismo extremo procesal el recurso de suplica el cual también fue negado. Finalmente, el 19 de noviembre de 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali expidió auto mediante el cual determinó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal. En este proceso la parte demandante fue condenada en costas y agencias en derecho por la suma de $24.000.000.